



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2011**

( 14 SEPTIEMBRE 2011 )

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

**LA DIRECTORA TERRITORIAL CAUCA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 087 del 27 de enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escritos radicados bajo los números 0171 del 6 de Febrero de 1997, 1421 del 9 de Julio de 1999 y 2320 del 23 de Octubre de 2001, de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, el representante legal de la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, solicita autorización de la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa con Cuarenta y ocho (48) horarios por sentido, Nivel de Servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria y Clase de Vehículo: Microbús.

Que atendiendo instrucciones impartidas por la Dirección de Tránsito y Transporte, la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, mediante Estudio Técnico No. 001 de 24 de septiembre de 2007, evaluó la solicitud presentada en vigencia del Decreto 1927 de 1991.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 003569 de 5 de agosto de 2009, la Dirección Territorial Cauca remitió a la Dirección de Transporte y Tránsito mediante Memorando MT-0319-1 001059 del 14 de septiembre de 2009, el Estudio Técnico No.001 del 24 de septiembre de 2007 y el expediente de la solicitud presentada por la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar para la autorización de la ruta Piendamó - Popayán y viceversa, a efectos de obtener el correspondiente concepto favorable y así continuar con el proceso.

Que con Memorando 20114110079653 del 17 de mayo de 2011, el Subdirector de Transporte con fundamento en la Circular 20114100027593 del 4 de marzo de 2011, expide concepto favorable para que la Dirección Territorial Cauca adelante el proceso de adjudicación siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991 y demás normas que regulan la materia.

Que la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, elaboró el Estudio Técnico No. 001 del 08 de Junio de 2011, y determinó según lo establecido en los artículos 53 y 56 del Decreto 1927 de 1991, que en la ruta solicitada existe disponibilidad de horarios así:

Ruta: Piendamó - Popayán y Viceversa:

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

**Características del Servicio:**

Frecuencia: Diaria, Nivel de Servicio: Básico

**Clase de Vehículo: Microbús,**

**Saliendo de Piendamó:**

05:00 - 05:20 - 05:40 - 06:20 - 06:40 - 07:00 - 07:08 - 07:16 - 07:24 - 07:40 - 07:48 - 07:56 - 08:04 - 08:12 - 08:20 - 08:36 - 08:44 - 08:52 - 09:00 - 09:12 - 09:24 - 09:36 - 09:48 - 10:12 - 10:24 - 10:36 - 10:48 - 11:00 - 11:40 - 12:20 - 13:00 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 14:40 - 15:00 - 15:40 - 16:20 - 17:00

**Saliendo de Popayán:**

05:00 - 05:40 - 06:20 - 07:00 - 07:20 - 07:40 - 08:20 - 08:40 - 09:00 - 09:13 - 09:27 - 09:40 - 09:53 - 10:20 - 10:33 - 10:47 - 11:00 - 11:11 - 11:22 - 11:33 - 11:44 - 11:55 - 12:16 - 12:27 - 12:38 - 12:49 - 13:00 - 13:20 - 13:40 - 14:20 - 14:40 - 15:00 - 15:20 - 15:40 - 16:20 - 16:40 - 17:00 - 17:40 - 18:20

**Clase de Vehículo: Buseta**

Saliendo de Piendamó: 07:32 - 10:00

Saliendo de Popayán: 10:07 - 14:00

**Clase de Vehículo: Bus**

Saliendo de Piendamó: 06:00 - 08:28 - 14:00

Saliendo de Popayán: 08:00 - 12:05 - 16:00

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, y Memorando 20114110079653 de 17 de mayo de 2011 de la Subdirección de Transporte, la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 00021 del 10 de Junio de 2011, ordenó la publicación de la disponibilidad determinada en la ruta Piendamó - Popayán y Viceversa, en los términos del artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, misma que se realizó en los diarios La República y El Colombiano, el día Martes 21 de Junio de 2011, así mismo fue colgada en la página Web del Ministerio de Transporte, de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección Territorial Cauca, ante el Coordinador del Grupo Oficina de Informática mediante Memorando 20113190001433 de junio de 2011.

Que dentro de los términos consagrados en el Decreto 1927 de 1991, mediante escritos radicados con los números 2011-319-001413-2, 2011-319-001419-2 del 13 de Julio de 2011 y 2011-319-001438-2 del 14 de Julio de 2011, de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, los representantes legales de las empresas Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transportes Puerto Tejada S.A.S. y Sociedad Transportadora del Cauca S.A., respectivamente, presentaron propuesta para la adjudicación de los horarios disponibles encontrados en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, en clases de vehículo Microbús, Buseta y Bus y con escrito radicado con el número 2011-319-001435-2 del 14 de Julio de 2011, de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, el representante legal de la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, presentó propuesta para la adjudicación de los horarios disponibles encontrados en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, en clases de vehículo Buseta y Bus.

**RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2011 - 14 DE SEPT - Hoja No. 3 de 14**

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Que así mismo, dentro de los términos de ley, mediante escritos radicados con los números 2011-319-001423-2, 2011-319-001428-2, 2011-319-001429-2 y 2011-319-001436-2, del 14 de Julio de 2011, de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, los representantes legales de las empresas Transportadores de Ipiales S.A., Continental Bus S.A. - Fronteras, Expreso Bolivariano S.A. - E.A.R. y Transportes Expreso Palmira S.A., respectivamente, presentaron oposiciones a la adjudicación de los horarios disponibles en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa.

Que los términos para la formulación de propuestas u oposiciones, comprendieron entre el 22 de junio de 2011 y el 14 de julio de 2011, cumpliendo así este requisito las empresas antes mencionadas.

Que la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, elaboró el Estudio Técnico No.002 de septiembre 5 de 2011, en el cual se analizaron la petición, las oposiciones y las propuestas teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 51, 55, 56, 57 y 58 del Decreto 1927 de 1991, obteniéndose los siguientes resultados:

**ANALISIS DE LAS OPOSICIONES**

Las **OPOSICIONES JURIDICAS** se fundamentan básicamente en los siguientes aspectos:

1. Argumentan los opositores que el Decreto 1927 de 1991 no se encuentra vigente y que la solicitud tramitada fue presentada conforme a ésta disposición que hoy se encuentra **DEROGADA** y que si "... bien es cierto en el caso de los trámites pendientes las normas jurídicas aplicables son las vigentes al momento de iniciarse el trámite respectivo, hay un defecto sustantivo en cuanto a la oportunidad para tramitar dichas solicitudes... Las razones de oportunidad están evidenciadas en la política de transporte que hoy impulsa el Ministerio, porque el propósito del organismo rector es modificar el sistema de adjudicación de rutas por otro completamente distinto..."
2. Que mediante memorando la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte "... ordenó recoger las solicitudes de licitación de todas las territoriales que estuvieran pendientes por definir con el Decreto 1927 de 1991, antes de estar en vigencia el Decreto 171 de 2001..."
3. Que el Decreto 1927 de 1991 establece la obligación de publicar en las carteleras de las sedes de las regionales donde tengan sede las empresas mencionadas en el aviso y que jamás se hicieron esas publicaciones violando flagrantemente el citado decreto.

Las **OPOSICIONES TECNICAS** presentadas por los representantes legales de las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., CONTINENTAL BUS S.A., EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**, se fundamentan básicamente en los siguientes aspectos:

1. Que desconocen el Estudio Técnico No. 001 de 2011 presuntamente porque no tuvieron acceso a la información por parte de los funcionarios de la Dirección Territorial Cauca.
2. Que el Estudio Técnico Elaborado en el año 2010 contratado por las empresas para la reestructuración de horarios en el corredor Cali – Ipiales y realizado por un consultor especializado no arrojó demanda insatisfecha en la ruta mencionada y que por lo tanto se debe revisar el Estudio Técnico No. 001 de 2011 por cuanto las empresas opositoras tienen autorizadas rutas en tránsito que pueden ser afectadas.
3. Que la Circular MT-61154 del 23 de Diciembre de 2005 expone que para la determinación de Demanda Insatisfecha, se debe descontar de la demanda total, el número de sillas autorizadas en la ruta solicitada, tanto en Origen – Destino como en tránsito y que según ellos con las rutas ya autorizadas se estaría cubriendo esta demanda, debido a que las rutas están autorizadas en los diferentes servicios.

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

4. Que se evidencia que la solicitud por haber sido presentada dentro de un contexto histórico y económico diferente y que los estudios no corresponden con las nuevas políticas generadas por el Ministerio de Transporte y que por lo tanto no debe dársele trámite a la misma.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### FRENTE A LAS OPOSICIONES JURIDICAS

Al punto 1, es cierto que el Decreto 1927 de 1991 se encuentra derogado en virtud de la expedición de los Decretos Nos. 091 y 1557 de 1998; sin embargo, tal como lo reconoce uno de los opositores, la norma aplicable a la solicitud radicada con el No. 0171 del 6 de febrero de 1997 por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, debe definirse con la norma vigente para la época de la radicación, así lo define el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que consagra "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación*". Lo anterior en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera de fecha 7 de junio de 2002, Consejero Ponente: Doctor MANUEL S. URUETA AYOLA: "*La Sala, de acuerdo con lo expresado por el representante del Ministerio Público ante esta Corporación, considera que la disposición acusada debe ser declarada nula, pues, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, (...) lo cual se traduce en que las solicitudes a que alude el precepto deben ser estudiadas a la luz de los Decretos 1927 de 1991 y 91 y 1557 de 1998, pues fueron presentados bajo su vigencia. De otra parte, la Sala advierte que si bien la norma acusada es de carácter sustancial, por lo cual entra a regir desde el momento de su promulgación, también lo es que, aplicando la segunda parte del artículo 40 de la ley 153 de 1887, se tiene que el hecho de haber presentado los interesados las respectivas solicitudes bajo el imperio de las normas anteriores, para entonces vigentes, significa que la actuación si se inició para los solicitantes, pues cosa distinta es que la Administración no haya iniciado de su parte trámite alguno, inactividad cuyas consecuencias no puede trasladarse a los administrados*". En relación con la oportunidad, si bien es cierto han pasado más de catorce (14) años debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el C.C.A., la Administración nunca pierde la potestad de definir en cualquier momento las solicitudes presentadas menos aun cuando la empresa solicitante no ha renunciado al derecho que tiene de que su solicitud sea resuelta. Respecto de la política de transporte, el Despacho se pronunciará más adelante.

Al punto 2, es cierto que la entonces Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, a través del Memorando TPT-1075 del 4 de diciembre de 1998, impartió la orden a las Direcciones Regionales del Ministerio de Transporte, de devolver las solicitudes presentadas en vigencia del Decreto 1927 de 1991, en virtud de haber sido derogado por los Decretos 091 y 1557 de 1998; sin embargo, las empresas afectadas por esta decisión, como lo fue la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR demandó en nulidad el Memorando MTCU-0-0289 del 14 de diciembre de 1998, mediante el cual la entonces Dirección Regional del Cauca del Ministerio de Transporte, devolvió a la misma, sin resolver la solicitud para el otorgamiento de la ruta Popayán – Piendamó y Viceversa ante el Consejo de Estado, fallándose por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera de fecha 30 de marzo de 2001, Consejero Ponente: Doctor MANUEL S. URUETA AYOLA, en favor del demandante en los siguientes términos: **Primero.- "DECLARASE la nulidad del oficio MTCU-O- No. 0289 de 14 de diciembre de 1998, por medio del cual la Dirección Regional del Cauca, del Ministerio de Transporte, devolvió a la actora, sin resolver, la solicitud que había formulado para el otorgamiento de la ruta Popayán – Piendamó y viceversa, en clase de vehículos microbuses. Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Ministerio de Transporte dar el trámite que corresponda a dicha solicitud"**

Al punto 3, es cierto que el artículo 54 del Decreto 1927 de 1991, estableció que la

**RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2011 - 14 DE SEPT - Hoja No. 5 de 14**

**"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"**

disponibilidad debía publicarse por una sola vez simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional en día martes y que el aviso debía fijarse por un período de diez (10) días hábiles dentro de los tres (3) días siguientes al de la publicación en las carteleras de la Oficina del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito que ordenó la publicación, en la oficina central y en aquellas regionales donde tengan sede las empresas mencionadas en el aviso. El objetivo de fijar el aviso de la publicación en las carteleras de las Oficinas del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, es decir la voluntad del legislador, no era otra que hacer más amplia su difusión, ante la inexistencia, en aquella época, de medios más idóneos de publicidad para que los interesados pudiesen conocer sobre la disponibilidad de horarios encontrada, pero hoy en día, es decir veinte (20) años después, existen medios mucho más accesibles y eficaces como lo es la Internet, al cual todas las empresas tienen acceso, es así como el aviso único se colgó en la página WEB del Ministerio de Transporte en los términos señalados en el artículo 54 ibidem, concordante con la instrucción impartida por el Director de Transporte y Tránsito y el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, entrándose de la publicación del servicio disponible en el proceso de autorización de rutas y horarios a resolverse con el Decreto 171 de 2001 *"...De ser procedente la publicación del servicio disponible, se seguirá el procedimiento señalado, tanto en el decreto citado, como en la Resolución 17829 del 25 de noviembre de 2002, y se ordenará publicar únicamente en los diarios ya indicados como de amplia Circulación Nacional. (Circular 5030 del 4 de marzo de 2003, EL TIEMPO, PORTAFOLIO, LA REPUBLICA y EL COLOMBIANO). Ahora, con el propósito de garantizar mayor transparencia en el proceso, una vez expedida la resolución que ordena la apertura de la licitación, los términos de referencia de la licitación, deberán ser remitidos a la Oficina de Informática, (vía correo electrónico), para ser colgados en la página WEB del Ministerio."*

Por último, el artículo 7 de la Ley 962 de 2005 consagra: Publicidad electrónica de las normas y actos generales emitidos por la administración pública. *"La administración pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación,..."*.

Lo anterior, permite concluir que la publicación de disponibilidad de la ruta Piendamó - Popayán y Viceversa, se realizó en la forma más idónea y accesible a las empresas de transporte, con el fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficiencia, como lo ordena la ley, prueba de su eficacia es que las empresas antes mencionadas conocieron el aviso, de ahí su pronunciamiento a través del documento de oposición.

**FRENTE A LAS OPOSICIONES TECNICAS**

Al punto 1, no es de recibo por parte del Despacho el fundamento presentado por los opositores de que por el hecho de que ellos no hayan conocido el estudio técnico No. 001 de 2011, elaborado por la Dirección Territorial Cauca, dé lugar a un vicio de procedimiento por parte de la entidad por cuanto la obligación legal de la Dirección Territorial Cauca, fue cumplida a cabalidad habiendo ordenado publicar la disponibilidad encontrada en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa; no obstante, si la intención de los representantes legales de las empresas opositoras era conocer los antecedentes, entre ellos el estudio técnico No. 001 de 2011, debieron radicar la solicitud formal para que la Dirección Territorial accediera a facilitar copia de dichos documentos; pero revisado el sistema de correspondencia ORFEO, se determinó que no ingresó ninguna solicitud al respecto, por parte de los representantes legales de las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., CONTINENTAL BUS S.A., y EXPRESO BOLIVARIANO S.A., en cambio, quienes se presentaron en las oficinas de la Dirección Territorial Cauca, fueron los Despachadores o Encargados de las Oficinas en la Terminal de Transportes de Popayán, quienes solamente solicitaron acceder a la publicación de la Disponibilidad de Horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, permitiéndoseles el acceso a la misma, que se encontraba fijada en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca.

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Al punto 2, contrario a la afirmación de los opositores, el estudio técnico elaborado por consultor especializado, en el corredor Cali – Ipiales, en Septiembre de 2009, arroja como resultado una movilización promedio diaria de 1377, 87 pasajeros, tal como se evidencia en el cuadro anexo, mismo que fue extractado de la información contenida en el mencionado estudio técnico.

RETEN	ORIGEN PASAJERO	DESTINO PASAJERO	VIA PREFERIDA	TOTAL
RIO BLANCO	PIENDAMO	POPAYAN	PANAMERICANA	1.345, 73
	POPAYAN	PIENDAMO	PANAMERICANA	1.409, 48
	POPAYAN	POPAYAN	PANAMERICANA	0, 54
				1.377, 87

De otro lado, la información contenida en los estudios técnicos Nos. 001 del 24 de septiembre de 2007 y 001 del 08 de junio de 2011, fue extraída del estudio técnico de verificación elaborado por el consultor especializado Fabio Buitrago R., bajo la Interventoría del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del contrato No. 036 de 2003, adjudicado directamente por el Ministerio de Transporte, para adelantar el estudio de oferta y demanda en la ruta Popayán – Piendamó y viceversa, el cual refleja una demanda insatisfecha diaria, de 653 pasajeros.

Al punto 3, el principal objetivo de un estudio de oferta y demanda es el determinar las características cualitativas y cuantitativas de desplazamiento de los usuarios del servicio de transporte, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros en el vehículo), que se presenta en puntos específicos predeterminados (retenes), conducente a establecer la movilización promedio diaria para el cálculo de disponibilidad de horarios por clase de vehículo, entendiéndose por disponibilidad, el resultado final de haber descontado de la demanda total, el número de sillas autorizadas en la ruta en estudio, tanto en origen – destino, como en tránsito, en aplicación del procedimiento legalmente establecido.

Las necesidades de movilización insatisfechas, evidenciadas en la ruta Piendamó – Popayán y viceversa, conllevó al Ministerio de Transporte, a autorizar desde el año 1999, sendos Permisos Especiales y Transitorios para la prestación del servicio público de transporte con sesenta (60) horarios, así: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR: 24 horarios por sentido, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA: 16 horarios por sentido, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA: 14 horarios por sentido, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO: 6 horarios por sentido, todos en Clase de Vehículo Microbús, Nivel de Servicio Básico Directo y Frecuencia Diaria.

El argumento, especialmente de las empresas Continental Bus S.A. y Expreso Bolivariano S.A., de que con las rutas autorizadas están cubriendo la demanda de servicio en la ruta Piendamó – Popayán y viceversa, no es de buen recibo por el Despacho, pues son rutas con origen – destino, las ciudades de Ipiales, Pasto, Bogotá, Cali, Medellín, entre otras, autorizadas en nivel de servicio de LUJO, que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico y solamente realizan paradas en los terminales autorizados, por lo tanto no es válido pretender argumentar que prestan, de manera oportuna y cómoda, el servicio al gran número de usuarios de la ruta Piendamó – Popayán y viceversa; ruta esta que por ser de corta distancia, requiere una cobertura adecuada, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda y cuyos términos de servicio y costo, lo hagan accesible a todos los usuarios.

Al punto 4, en relación con el argumento esbozado por uno de los opositores, hasta tanto la nueva política del Ministerio de Transporte, sea consolidada a través del Documento CONPES y se expidan las correspondientes reglamentaciones, se aplicará la política actual, cual es, en relación con el tema de rutas y horarios, definida entre otros a través de la Resolución No. 00243 de 28 de enero de 2011, la de atender todas y cada una de las solicitudes radicadas y que se encuentran pendientes de resolver.

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Que de acuerdo con el análisis efectuado, las oposiciones presentadas por las empresas "Transportadores de Ipiales S.A.", "Continental Bus S.A.", "Expreso Bolivariano S.A.", y "Transportes Expreso Palmira S.A.", no están llamadas a prosperar, por lo tanto la Dirección Territorial Cauca no acepta sus argumentos.

#### ANALISIS DE LAS PROPUESTAS

Que a efectos de evaluar las potenciales propuestas a la disponibilidad de horarios encontrada en la ruta PIENDAMO – POPAYAN y Viceversa, y existiendo duda respecto de la presentación del requisito contenido en el literal D del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, del cual mediante Memorando Circular No. MT-4551-1-43685 del 26 de Septiembre de 2005, la Dirección de Transporte y Tránsito y la Oficina Jurídica hacen claridad en cuanto a cuáles son las pólizas de seguro allí exigidas, determinándose entre ellas el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) de todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa y orienta además que "... es de tener en cuenta que una vez allegada la propuesta ésta no puede ser complementada ni modificada..." (Negrillas y subrayas nuestras); la Dirección Territorial Cauca con el fin de garantizar la TRANSPARENCIA y la EQUIDAD en el proceso de adjudicación de la Ruta POPAYAN – PIENDAMO y Viceversa a iniciar, consideró necesario consultar a la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, sobre la eventual situación que pudiese darse si al confrontar la relación del parque automotor con las Pólizas de los SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportados por una empresa, se evidenciara que hacen falta uno o dos de ellos; por lo que se elevó en esos términos la consulta mediante Memorando 20113190001173 del 19 de mayo de 2011, la que fue absuelta por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica a través de Memorando 20111340104323 del 25 de junio de 2011 y manifiesta "Respecto de las empresas proponentes que a la fecha tienen servicios autorizados, el seguro obligatorio de los vehículos vinculados a su parque automotor en principio no presenta dificultad, pues éste debe portarse por todos los vehículos que circulan en el Territorio Nacional, sin embargo la empresa puede manifestar situaciones de fuerza mayor que le impiden presentar el documento (de manera tal, que se haga material y jurídicamente imposible de cumplir), que deben ser evaluadas por la Dirección Territorial, por ejemplo cuando el vehículo fue hurtado o fue declarado en pérdida total y se encuentra en el proceso de cancelación de su registro, lo anterior sin perjuicio de otras circunstancias, cuya evaluación corresponde al Director Territorial que esta facultado para aceptar o no las razones presentadas por las empresas para justificar la falta de aporte del documento." (Negrillas y subrayas nuestras)

Que en consideración a la instrucción impartida por la Dirección de Transporte y Tránsito y la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte a través de Memorando No. MT-4551-1 del 26 de septiembre de 2005, al concepto del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica expresado en el Memorando MT-1350-52956 del 23 de Octubre de 2006 y al concepto emitido por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica mediante Memorando No. 2011134010432-3 de 25 de junio de 2011, éste Despacho, consideró que los criterios a tenerse en cuenta, con los cuales se analizarían las posibles propuestas presentadas por las empresas de transporte público que pretendiesen acceder a una participación en la Autorización de la Ruta POPAYAN – PIENDAMO y VICEVERSA, de conformidad con la Publicación ordenada por la Dirección Territorial Cauca, serían:

En caso de presentarse que una o varias de las empresas proponentes (si las hubiese) no cumplan a cabalidad con lo establecido en el Literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 en el sentido de que no aporten las copias auténticas de las Pólizas de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de todos los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa; se ACEPTARAN aquellas solicitudes que no contengan las copias auténticas de las Pólizas de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de la totalidad de los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa, siempre y cuando puedan DEMOSTRAR situaciones de fuerza mayor que le impidan presentar el documento; Aceptándose por la DIRECCION TERRITORIAL CAUCA como únicas las siguientes situaciones:

- a. HURTO DEL VEHICULO

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

- b. *CANCELACION DEL REGISTRO POR PERDIDA TOTAL, POR CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCION 004775 DE 2009.*
- c. *QUE EL VEHICULO SE ENCUENTRE INMERSO EN PROCESOS DE DESVINCULACION ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 55, 56 Y 57 DEL DECRETO 171 DE 2001.*

Que de presentarse la situación contemplada, la Dirección Territorial Cauca, previamente realizada la relación de cada uno de los SOAT presentados, oficiaría a la (s) empresa (s) proponente (s) para que en un término improrrogable de cinco (5) días hábiles después de la recepción del mismo, PRESENTE LAS RAZONES Y DEMUESTRE DOCUMENTALMENTE cualquiera de las situaciones aceptadas, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia se permitirá que la (s) empresa (s) proponente (s) puedan **COMPLEMENTAR** ni **MODIFICAR** las propuestas presentadas.

Que la Dirección Territorial Cauca, verificó el cumplimiento del requisito contemplado en el literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 por parte de las empresas proponentes, encontrando lo siguiente:

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.:** No aporta las fotocopias auténticas del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) de los vehículos que hacen parte del parque automotor autorizado a la empresa. A folio 5 del radicado de solicitud, allega Constancia expedida por el Jefe del Departamento de Administración del Parque Automotor de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., en la que manifiesta que "*todos los vehículos del parque automotor de pasajeros vinculados a esta Empresa, cuentan con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, VIGENTE...*". **NO CUMPLE**

**TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.:** Entre los folios 42 a 133 del radicado de solicitud, aporta la empresa copias auténticas de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT) vigentes, de los vehículos que conforman el parque automotor de la empresa, confrontado con relación adjunta del Sistema Integrado de Información GALEON del Ministerio de Transporte de fecha 30 de junio de 2011, no allega lo correspondiente a tres (3) vehículos. A folio 151, el Representante Legal de la empresa Certifica "*...que los vehículos que a continuación se relacionan, se encuentran vinculados a la empresa, pero **NO ESTAN LABORANDO**, dentro de los rodamientos, por estar parados, dado que presentan problemas técnico-mecánicos, que hasta que no sean corregidos, no pueden volver a entrar en operación y por ello no figuran los seguros, porque para ello se necesita el certificado del CDA, para laborar y poderlos incluir dentro de las pólizas empresariales de RCC Y RCE (...)(VOV695) (...) (SDW166) (...) (VKK143)...*". **CUMPLE PARCIALMENTE.**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR:** Entre los folios 22 a 97 del radicado de solicitud, la empresa allega copias auténticas de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT) vigentes, de la totalidad de los vehículos que conforman el parque automotor de la misma, confrontado con relación de capacidad transportadora de la Dirección Territorial Cauca, con corte a 10 de julio de 2011. **CUMPLE.**

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.:** Entre los folios 51 a 214 del radicado de solicitud, aporta la empresa copias auténticas de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT) vigentes, de algunos vehículos que conforman el parque automotor de la empresa, confrontado con relación de capacidad transportadora de la Dirección Territorial Cauca, con corte a 10 de julio de 2011 no allega las de cuarenta y un (41) vehículos. **CUMPLE PARCIALMENTE.**

Que de conformidad con los lineamientos establecidos y dado que las empresas **TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.**, cumplieron parcialmente con la presentación de las copias auténticas de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT), se les requirió mediante los oficios Nos. 20113190005471 y 20113190005461 de 25 de julio respectivamente, para que en un término de cinco (5) días hábiles, allegaran los documentos y/o pruebas que demuestren las



"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

situaciones de fuerza mayor que le hicieron material y jurídicamente imposible aportar dichas pólizas.

Que el representante legal de la empresa **TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.**, a través del oficio radicado con el No. 2011319001577-2 del 4 de Agosto de 2011, da respuesta al requerimiento efectuado, en los siguientes términos: "... para fines de evaluación de la propuesta sobre la disponibilidad de horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa... adjunto estoy presentando las razones y aportando los documentos y/o pruebas que demuestren las situaciones de fuerza mayor que hicieron material y jurídicamente imposible aportar las copias auténticas de las pólizas de seguros obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT), de los vehículos de placas SDW-166, VKK-143 y VOV-685 vinculados a mi representada Transportes Puerto Tejada S.A.S., para dar cumplimiento a lo establecido en el literal d) del Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991. (...) Previa exposición de las razones de fuerza mayor que impidieron a mi representada presentar las copias auténticas del.... SOAT, de los vehículos de placas SDW-166, VKK-143 y VOV-685, solicito que al analizar y definir las circunstancias dentro de la potestad otorgada a esa Dirección Territorial, se tenga en cuenta los siguientes ordenamiento que rigen y regulan dicho documento, a saber: (...) El Art 42 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, señala que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente... (...) De igual forma, se debe tener en cuenta que las condiciones de seguridad es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada. (Subrayas propias). (...) Lo anterior para significar que el... SOAT, es de obligatorio cumplimiento para vehículos en movimiento y/o en condiciones de circulación, no aplica para automotores que por alguna circunstancia no estén aptos para transitar. (...) en ese sentido, en consideración a los anteriores lineamientos y en aplicación ceñida al precepto del literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, es clara la exigencia de la póliza contra accidentes de tránsito SOAT, para vehículos en condiciones de circulación o movimiento, más no para vehículos no aptos ni en condiciones para transitar... (...) VEHICULO DE PLACAS SDW-166..., de propiedad del señor Seir Enrique Paz Gómez..., según informe del Jefe de Operaciones de la empresa, el vehículo lleva más de un año sin laborar y su propietario manifiesta no disponer de dinero para repararlo y ponerlo en funcionamiento. (...) Se tiene conocimiento de su estado de abandono, pero pese a constantes gestiones para ubicar a su propietario, sólo hasta hace unos días se logró contactarlo, quien convencido de la no recuperación del vehículo, suscribió el mutuo acuerdo de desvinculación, mismo que se radicó en la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte, bajo el número 2011-376-006443-2 del 22/07/2011. (...) VEHICULO DE PLACAS VOV-695..., de propiedad de la señora Marla Elena Villada Gallo..., según informe del Jefe de Operaciones de la empresa, el vehículo lleva más de un año sin laborar... (...) Quien fuera la administradora del vehículo... manifiesta que el automotor se encuentra abandonado en un parqueadero, esperando a que llegue su propietaria quien reside en España. (...) Por lo anterior y ante la imposibilidad de localizar a la propietaria del vehículo, en virtud de lo establecido en el artículo 57 del decreto 171 de 2001, mi representada mediante radicado número 2011-376-006444-2 del 22/07/2011, solicitó la desvinculación administrativa, ante la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte. (...) VEHICULO DE PLACAS VKK-143..., de propiedad del señor Edien Elipso Collazos Viscúe..., según informe del Jefe de Operaciones y Seguridad Vial de la empresa, el mencionado vehículo no ha vuelto a laborar en las rutas asignadas a la empresa desde el 10 de Marzo de 2010, que ha tenido conocimiento que el señor Collazos vendió el vehículo sin obtener el respectivo paz y salvo y que además el automotor aparece vinculado a la empresa Trans Hicatá con sede en Facatativa Cundinamarca... (...) No obstante lo anterior, en razón de que el vehículo de placas VKK-143 hace más de un año no presta el servicio en las rutas autorizadas a mi gerenciada, de haber esperado el tiempo suficiente para que su propietario se presente a aclarar su situación y ante la necesidad que se tiene de depurar la capacidad transportadora asignada, en virtud de lo establecido en el artículo 57 del decreto 171 de 2001, mediante radicado número 2011-376-006445-2 del 22/07/2011, la empresa solicitó la desvinculación administrativa, ante la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte..."

Entra a considerar el Despacho los argumentos esbozados, la información presentada y los documentos aportados por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.**, para definir si las situaciones planteadas en relación a los vehículos de placas SDW-166, VOV-695 y VKK-143 se configuran como razones de fuerza mayor y justifican a la empresa la no presentación oportuna de las fotocopias autenticadas de las

**RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2011 - 14 DE SEPT - Hoja No. 10 de 14**

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Pólizas de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), al respecto hará un análisis pormenorizado de la situación actual de cada uno de los citados vehículos.

En relación con el vehículo de placas **SDW-166**, encuentra este Despacho que:

1. Según el informe presentado el día 30 de mayo de 2011 a la empresa por parte del Jefe de Operaciones y Seguridad Vial el vehículo de placas SDW-166 lleva más de un año sin laborar.
2. Según lo informado a través del oficio No.400-2721-1 del 3 de agosto de 2011 por parte de la terminal "CENTRALES DE TRANSPORTES S.A." de Cali el vehículo de placas SDW-166 "... durante los últimos doce (12) meses no registra salida de la empresa Transportes Puerto Tejada desde esa Terminal de Transportes..."
3. La última tarjeta de operación expedida corresponde a la No.385514 cuyo vencimiento fue el día 4 de septiembre de 2008.
4. Que el 30 de mayo de 2011 se requirió al propietario del vehículo para que se presentara a la oficina de la empresa "... a fin de resolver la situación del vehículo... de placas SDW-166"
5. Que con radicado No. 2011-376-006443-2 del 22 de julio de 2011 solicita Desvinculación de Común Acuerdo ante la Dirección Territorial Valle del Cauca.

En relación con el vehículo de placas **VOV-695**, encuentra este Despacho que:

1. Según el informe presentado el día 30 de mayo de 2011 a la empresa por parte del Jefe de Operaciones y Seguridad Vial el vehículo de placas VOV-695 lleva más de un año sin laborar.
2. Según lo informado a través del oficio No. 400-2721-1 del 3 de agosto de 2011 por parte de la terminal "CENTRALES DE TRANSPORTES S.A." de Cali el vehículo de placas VOV-695 "... durante los últimos doce (12) meses no registra salida de la empresa Transportes Puerto Tejada desde esa Terminal de Transportes..."
3. La última tarjeta de operación expedida corresponde a la No. 535564 cuyo vencimiento fue el día 31 de agosto de 2010.
4. Que el 30 de mayo de 2011 se comunicó a la propietaria del vehículo "... sobre la terminación del contrato de vinculación del vehículo de placas VOV-695"
5. Que con radicado No. 2011-376-006444-2 del 22 de julio de 2011 presenta Desvinculación Administrativa por Solicitud de la Empresa ante la Dirección Territorial Valle del Cauca.

En relación con el vehículo de placas **VKK-143**, encuentra este Despacho que:

1. Según el informe presentado el día 30 de mayo de 2011 a la empresa por parte del Jefe de Operaciones y Seguridad Vial el vehículo de placas VKK-143 no ha vuelto a laborar en las rutas asignadas a la empresa desde el 10 de marzo de 2010.
2. A través del oficio fechado el 2 de marzo de 2011 la representante legal de la empresa TRANSPORTES HYCATA solicita al representante legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S., el traslado de los dineros del Fondo de Reposición correspondientes al vehículo de placas VKK-143.
3. Mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2011, la empresa da respuesta a la representante legal de la empresa TRANSPORTES HYCATA en los siguientes términos " *...en el momento no es viable realizar el traslado del Fondo de Reposición del Vehículo de placas VKK 143, ya que a la fecha no se ha realizado la desvinculación del parque automotor de nuestra empresa y por lo tanto figura vigente en el Ministerio de Transporte*"
4. Que el 30 de mayo de 2011 se comunicó al propietario del vehículo "... sobre la terminación del contrato de vinculación del vehículo de placas VKK-143"
5. Que con radicado No. 2011-376-006445-2 del 22 de julio de 2011 presenta Desvinculación Administrativa por Solicitud de la Empresa ante la Dirección Territorial Valle del Cauca.

Visto lo anterior y como quiera que los tres casos son similares, este Despacho visualiza que:

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

1. Los vehículos de placas SDW-166, VOV-695 y VKK-143 no han laborado en la empresa desde hace más de un año.
2. La Tarjeta de Operación del vehículo de placas SDW-166 se encuentra vencida desde hace más de dos años; La Tarjeta de Operación del vehículo de placas VOV-695 se encuentra vencida desde hace más de 11 meses y no se aporta copia de la Tarjeta de Operación del vehículo de placas VKK-143.
3. Solamente el día 30 de Mayo de 2011, el Jefe de Operaciones y Seguridad Vial de la empresa evidenció ante la Gerencia la situación de estos tres vehículos aún cuando, tal como se manifestó, los mismos llevaban sin laborar más de un año; incluso el vehículo de placas SDW-166 no tenía tarjeta de operación desde el 4 de septiembre de 2008.
4. Solamente el día 30 de Mayo de 2011, el representante legal de la empresa requirió a los propietarios de los vehículos de placas SDW-166, VOV-695 y VKK-143 aún cuando los citados vehículos llevaban más de un año sin laborar en la empresa y además tenían desde hace varios años las tarjetas de operación vencidas.
5. Las solicitudes de Desvinculación tanto de Común Acuerdo como Administrativa por Solicitud de la Empresa solamente fueron radicadas en la Dirección Territorial del Valle del Cauca hasta el día 22 de julio de 2011, fecha ésta posterior al vencimiento del plazo para la presentación de propuestas para acceder a la autorización para servir la ruta PIENDAMO – POPAYAN y VICEVERSA.

Se evidencia entonces que la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S., no actuó de manera diligente más sí tardía, para resolver las situaciones operativas que desde hace más de un año se venían presentando por parte de los vehículos de placas SDW-166, VOV-695 y VKK-143, las cuales demuestran que al menos en los casos planteados a la empresa citada le ha faltado la organización interna necesaria para poder detectar y corregir a tiempo este tipo de situaciones; por cuanto si hubiese actuado oportunamente, hoy los vehículos citados, se encontrarían prestando el servicio de transporte público o en su defecto se encontrarían desvinculados de la empresa o si fuese el caso inmersos en un proceso de desvinculación administrativa con antelación a las fechas en que fueron radicadas en la Territorial Valle del Cauca.

En relación con el argumento legal expuesto sobre la naturaleza de la Póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), en el sentido de que no podría aplicarse para vehículos que no se encuentran aptos para transitar, este Despacho considera que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto el mismo es válido y aplica a nivel general; más no aplica para el caso particular de que trata el Decreto 1927 de 1991 y la Circular MT-4551-1-43685 del 26 de septiembre de 2005, que tiene que ver con la autorización para prestar el servicio público de transporte en una ruta determinada, la cual implica que la empresa que aspire acceder a esos servicios tiene que garantizarle al Ministerio de Transporte que el parque automotor que se encuentra vinculado a la misma posee las "Pólizas exigidas por la Ley", dando el Ministerio de Transporte la posibilidad y las herramientas normativas para que en el caso de que un vehículo no se "encuentre apto para transitar" (caso del vehículo de placas SDW-166) sea desvinculado de la empresa; proceso que debió para el caso en comento ser oportuno y no después de más de dos años de ocurrida la situación que les "impidió transitar".

Analizados los argumentos presentados por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S., la Dirección Territorial Cauca considera que la citada empresa no presentó las fotocopias auténticas de las Pólizas de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de la totalidad del parque automotor vinculado a la empresa así como tampoco demostró con **pruebas contundentes**, razones de fuerza mayor que le impidieran aportar tal documento y/o adelantar en forma oportuna las solicitudes de Desvinculación ante la Dirección Territorial Valle del Cauca; contrario a ello, a fin de subsanar el incumplimiento a este requisito procedió el representante legal de la empresa a realizar actuaciones posteriores a la fecha límite de presentación de propuestas (radicación de solicitudes de desvinculación de los vehículos de placas SDW-166, VOV-695 y VKK-143 el día 22 de julio de 2011 ante la Dirección Territorial Valle del Cauca) lo que implica la complementación y/o modificación de la propuesta incurriendo en la prohibición establecida

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

en la Circular MT-4551-1-43685 del 26 de septiembre de 2005; por las razones expuestas, la Dirección Territorial Cauca determina que la empresa **NO CUMPLIÓ** con el requisito establecido en el Decreto 1927 de 1991, Artículo 51, literal d).

El representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., a través del oficio radicado con el No. 20113198001571-2 del 03 de agosto de 2011 da respuesta al requerimiento efectuado en los siguientes términos: "... Si bien es cierto y el literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 (derogado), exige copia auténtica de las pólizas de seguros exigidas por la ley, hace referencia a las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual; que son requisito, para obtener la habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, tal y como lo contemplaba el artículo 1º del Decreto 1285 de 1973, y actualmente el artículo 14 numeral 13 del decreto 171 de 2001... (...) Es por lo anterior que las únicas pólizas exigidas por la ley son las de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Pólizas que ya fueron allegadas con anterioridad a la solicitud que hoy nos ocupa, respectivamente autenticadas. (...) Cabe aclarar que las Pólizas de Seguro Obligatorio contra accidentes de Tránsito (SOAT), exigidas por esta entidad, son tomadas por los propietarios de los vehículos vinculados a nuestra empresa, por lo tanto en esta no reposan dichas pólizas, es por esto que resulta imposible adjuntar las copias autenticadas de los 255 vehículos que conforma nuestro parque automotor... (...) Por lo tanto es un hecho notorio que los vehículos que actualmente se encuentran prestando el servicio público de transporte y que cuenta con la tarjeta de operación vigente, con anterioridad han adquirido la póliza de Seguro Obligatorio exigida por el Ministerio de Transporte. (...) Como consecuencia de lo expresado con anterioridad, solicito respetuosamente acepte la presente motivación y continúe con el respectivo trámite de la autorización de horarios en la ruta PIENDAMO – POPAYAN y viceversa..."

En relación con los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., la Dirección Territorial Cauca se acoge integralmente a lo expuesto por la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte a través de los Memorando – Circular MT-4551-1- 43685 del 26 de Septiembre de 2005 y MT-1350-1-52956 del 23 de Octubre de 2006 en el sentido de que las pólizas de seguros exigidas por la ley a que se refiere el literal d) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 es el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de todos los vehículos que hacen parte del parque automotor a la empresa y no a las Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual previstas en el Decreto 171 de 2001; contrario a lo que expone el representante legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., el Memorando Circular MT-1350-1-52956 del 23 de Octubre de 2006 establece: "... para el caso sometido a consulta se tiene que el memorando circular MT-4551-1 43685 del 26 de septiembre de 2005, por la cual se establece las pólizas y el monto asegurable, contempla unas condiciones que no preveía el Decreto 1927 de 1991, (norma vigente para la época de la radicación de las solicitudes de rutas y horarios), razón por la cual no se puede aplicar la retroactividad de los Decretos 1557 de 1998 y 171 de 2001 (Disposiciones que señalan los montos a asegurar), por cuanto las normas rigen es hacia el futuro... (...) necesariamente debemos concluir que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual previstas en el Decreto 171 de 2001, no se deben aplicar a las actuaciones administrativas que se iniciaron en vigencia del Decreto 1917 (sic) de 1991, por cuanto eso crearía inestabilidad jurídica frente a las solicitudes de los administrados..." (Negritas y subrayas nuestras).

Que con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A., no presentó las fotocopias auténticas de las Pólizas de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) de la totalidad del parque automotor vinculado a la empresa así como tampoco demostró razones de fuerza mayor que le impidieran aportar tal documento; la Dirección Territorial Cauca, por las razones expuestas, determina que la empresa **NO CUMPLIO** con el requisito establecido en el Decreto 1927 de 1991, Artículo 51, literal d).

Que en el Estudio Técnico No. 001 del 24 de Septiembre de 2007, elaborado por la Dirección Territorial Cauca, se indicó que la solicitante inicial empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, cumplió con los requisitos consagrados en el Decreto 1927 de 1991.

123

**RESOLUCIÓN No. 00036 DE 2011 - 14 DE SEPT - Hoja No. 13 de 14**

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Que de conformidad con el Estudio Técnico No. 002 de 2011, elaborado por la Dirección Territorial Cauca, el cuadro resumen de puntaje obtenido para la ruta PIENDAMO – POPAYAN Y VICEVERSA, es el siguiente:

**RESUMEN GENERAL DEL PUNTAJE RUTA PIENDAMO – POPAYAN Y VICEVERSA.**

**HORARIOS MICROBUS**

EMPRESA	CALIF.	EDAD P.	CUBRI.	SOL. I.	TOTAL
COOPERATIVA NTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR	35.08	15.99	20	10	81.07

**HORARIOS BUS Y BUSETA**

EMPRESA	CALIF.	EDAD P.	CUBRI.	SOL. I.	TOTAL
COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR	35.08	15.99	20	0	71.07

Que en el Estudio No. 002 de 2011 antes mencionado, la Dirección Territorial Cauca entre otros, recomendó:

Autorizar los horarios disponibles en la ruta PIENDAMO – POPAYAN Y VICEVERSA, fijar Capacidad Transportadora a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR", no acceder a las oposiciones presentadas por los representantes legales de las empresas Transportadores de Ipiales S.A., Continental Bus S.A., Expreso Bolivariano S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A., y negar las propuestas presentadas por los representantes legales de las empresas Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transportes Puerto Tejada S.A.S., y Sociedad Transportadora del Cauca S.A.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"**, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la siguiente ruta y horarios:

**RUTA: PIENDAMO – POPAYAN Y VICEVERSA**

Saliendo de Piendamó: 05:00, 05:40, 06:20, 07:00, 07:20, 07:40, 08:20, 08:40, 09:00, 09:13, 09:27, 09:40, 09:53, 10:20, 10:33, 10:47, 11:00, 11:11, 11:22, 11:33, 11:44, 11:55, 12:16, 12:27, 12:38, 12:49, 13:00, 13:20, 13:40, 14:20, 14:40, 15:00, 15:20, 15:40, 16:20, 16:40, 17:00, 17:40, 18:20

Saliendo de Popayán: 05:00, 05:20, 05:40, 06:20, 06:40, 07:00, 07:08, 07:16, 07:24, 07:40, 07:48, 07:56, 08:04, 08:12, 08:20, 08:36, 08:44, 08:52, 09:00, 09:12, 09:24, 09:36, 09:48, 10:12, 10:24, 10:36, 10:48, 11:00, 11:40, 12:20, 13:00, 13:20, 13:40, 14:20, 14:40, 15:00, 15:40, 16:20, 17:00.

Características del Servicio: Clase de vehículo: **Microbús**, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

Saliendo de Piendamó: 07:32, 10:00  
Saliendo de Popayán: 10:07, 14:00

Características del Servicio: Clase de vehículo: **Busetas**, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

"Por la cual se adjudican unos horarios en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, se fija Capacidad Transportadora a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"** y se niegan unas Oposiciones y unas Propuestas"

Saliendo de Piendamó: 06:00, 08:28, 14:00  
Saliendo de Popayán: 08:00, 12:05, 16:00

Características del Servicio: Clase de vehículo: **Bus**, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Diaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar capacidad transportadora a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR"**, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Piendamó – Popayán y Viceversa, así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
MICROBUS	18	22
BUSETA	2	3
BUS	2	3

**ARTÍCULO TERCERO:** No acceder a las oposiciones presentadas por los representantes legales de las empresas Transportadores de Ipiales S.A., Continental Bus S.A., Expreso Bolivariano S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A., porque no están llamadas a prosperar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Negar las propuestas presentadas por los representantes legales de las empresas Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transportes Puerto Tejada S.A.S., y Sociedad Transportadora del Cauca S.A., porque no cumplen a cabalidad con lo exigido por el artículo 55 del Decreto 1927 de 1991, como se expuso en las consideraciones de la presente Providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo, a los representantes legales de las empresas Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., Transportes Puerto Tejada S.A.S., Sociedad Transportadora del Cauca S.A., Transportadores de Ipiales S.A., Continental Bus S.A., Expreso Bolivariano S.A. y Transportes Expreso Palmira S.A.

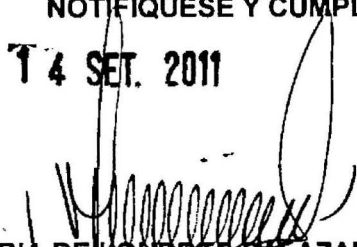
**ARTÍCULO SEXTO:** Las autoridades de control y vigilancia serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

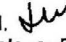
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante la Directora Territorial del Cauca del Ministerio de Transporte y el de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito Automotor dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los

**7 4 SET. 2011**

  
**MARIA DE LOURDES SALAZAR BOLAÑOS**  
Directora Territorial Cauca  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Proyectó: Nancy O. Flórez N.   
Revisó: María de Lourdes Salazar B.  
13-09-2011



EDICTO No. 0052

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EN EL VALLE DEL CAUCA (E)

HACE SABER:

1.- Que AYDA LUCY OSPINA ARIAS, Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, profirió la Resolución No. 003503 del 06 de junio de 2012 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.-SOTRACAUCA S.A.-TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., contra la Resolución No. 00036 del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Cauca" y que en su parte resolutive dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decidir el recurso de apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.-SOTRACAUCA S.A.-TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S. y TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., contra la Resolución No. 00036 del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Cauca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en las últimas direcciones registradas a los Representantes Legales de las empresas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.-SOTRACAUCA S.A. (Carrera 9 No. 60N-113 El Tablazo-teléfono 8326018-Popayán-Cauca), TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S. (Calle 30 N No. 2AN-29 Oficina 309 Terminal de Transportes-teléfono 6685540-Santiago de Cali-Valle del Cauca), TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. (Carrera 34 No. 10-229 Acopi-Yumbo-Valle del Cauca) y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR-TAX BELALCAZAR (Carrera 8 No. 18N-49 teléfono 8234232-Popayan-Cauca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** Dada en Bogotá, D.C. a los seis (06) días del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012). Ayda Lucy Ospina Arias .

2.- Que mediante oficios número MT No. 20123760017291 y 20123760017301 del 06 de julio de 2012, enviados por correo certificado el día 11 de julio de 2012, se citó al Señor Jorge Jaramillo-Representante Legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A. y al Señor Jorge E. Granados-Representante Legal de la empresa Transportes Puerto Tejada S.A.S., para efectos de la notificación personal.

3.- Que los señores representantes legales de las empresas antes mencionadas, no se presentaron dentro del plazo de ley para surtir la notificación personal, razón por la cual se procede a la notificación por Edicto, el cual se fija en la Cartelera de la Dirección Territorial Valle del Cauca por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

FECHA FIJACION : 19 DE JULIO DE 2012  
FECHA DESFIJACION : 02 DE AGOSTO DE 2012

HORA: 8:00 A.M.  
HORA: 5:00 P.M.

JOSÉ LUIS DUARTE CHILLÁN